



RAD: 680013110004-2020-00096-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 06 de julio 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

MARCO ANTONIO LOPEZ ROJAS a través de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra **LUZ HELENA CARRILLO MANTILLA**.

El Art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisble la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del estudio de la demanda se desprende que adolece del siguiente defecto que impide su admisión,

.- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser claros, precisos y contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen al presente proceso; lo anterior a fin de garantizar al demandado su Derecho al debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes.

.- Del escrito de demanda y documentos allegados se observa que los cónyuges procrearon a DANIELA LOPEZ CARRILLO, mayor de edad, nacida el 02 de julio de 1996, y ALEJANDRA LOPEZ CARRILLO, menor de edad, nacido el 26 de octubre de 2007.

El artículo 389 del código general del proceso contempla que la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá los siguientes aspectos, **(i)** a quién corresponde el cuidado de los hijos; **(ii)** la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil; **(iii)** el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso; y **(iv)** a quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.

Por lo tanto, a fin de garantizar el debido proceso y proteger los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente, deberá el demandante MARCO ANTONIO LOPEZ ROJAS informar si los asuntos de custodia, patria



potestad, alimentos y visitas de la menor ALEJANDRA LOPEZ CARRILLO fueron susceptibles de conciliación extrajudicial o judicial por los progenitores, debiéndose aportar el documento que acredite tal situación, en caso negativo, deberá complementar las pretensiones de la demanda con dichos aspectos a términos del art. 389 del CGP.

.-Indicar el canal digital o físico donde debe ser notificado su poderdante, los testigos que solicita y la demandada **LUZ HELENA CARRILLO MANTILLA**, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

.-Acreditar el envío de la demanda y anexos al medio electrónico de la demandada **LUZ HELENA CARRILLO MANTILLA**, igual proceder para la inadmisión. De no conocer el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, lo anterior de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **MARCO ANTONIO LOPEZ ROJAS** contra **LUZ HELENA CARRILLO MANTILLA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. Álvaro Beltrán Becerra identificado con la cédula de ciudadanía No 91.341.049 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No 176.201 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

RD

NOTIFICACION POR ESTADO FISICO/ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO FISICO /ELECTRONICO N° **047** FIJADO HOY a las 8:00 A.M. Bucaramanga, **07 DE JULIO DE 2020.**


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria